

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/010/2022.

Actores: Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Martín Darío Cázarez Vázquez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/010/2022, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021, mediante la cual se determina la responsabilidad administrativa de Francisco Antonio Rojas Toledo por actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

I. Contexto¹

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos² para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

³ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana⁷, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ En adelante, Instituto de Elecciones.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

9. Etapas de precampaña y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, fueron del cuatro de mayo al dos de junio.

10. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, de la cual se realizó el cómputo de los resultados de la votación, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, **Martín Darío Cázarez Vázquez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de dicho Instituto, denuncia en contra de **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la posible violación a la ley electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

2. Aviso e inicio de investigación preliminar. El veintinueve de abril siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana¹⁰ dio aviso de la recepción de la denuncia referida a los Consejeros integrantes de dicha Comisión.

Y mediante acuerdo de inicio de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹¹, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido el escrito de

¹⁰ En lo sucesivo, Comisión de Quejas.

¹¹ Visible en foja veinticinco del expediente IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021.

queja; ordenándose su registro como Cuaderno de Antecedentes con número de expediente IEPC/CA/MDCV/165/2021, dando inicio a la etapa de investigación preliminar en términos de los artículos 284, numeral 1, fracción II; 287, numerales 1, fracción III y 2; 291, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la posible comisión de actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña imputados al denunciado, realizados en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que expidió memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas del Instituto para requerirles la realización de diligencias y desahogo de pruebas.

3. Diligencias de investigación. Mediante proveído de cuatro de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas acordó la recepción de diversas actas circunstanciadas y constancias que fueron solicitadas a las áreas técnicas del Instituto, remitidas mediante memorándums IEPC.P.UTCS.259.2021 e IEPC.SE.UTOE.327.2021, signados por los Titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Oficialía Electoral.

4. Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas desechó de plano la denuncia del partido actor, al considerarla frívola; ya que, desde su perspectiva, de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral.

5. Primer Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado ante la responsable, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, **Martín Darío Cázarez Vázquez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General. Interpuso Recurso de Apelación en contra del desechamiento recaído en el expediente IEPC/CA/MDCV/165/2021.

6. Sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/143/2021. Mediante sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente TEECH/RAP/143/2021, el Pleno de este Tribunal, resolvió revocar el Acuerdo de desechamiento

emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/176/2021 y, ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento especial sancionador, atender los aspectos omitidos, y en su oportunidad emitir la resolución que en derecho correspondiera.

7. Segunda resolución dictada en el PES. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021**, en la que se determinó la **no responsabilidad de Francisco Antonio Rojas Toledo**, por no haberse acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en las conductas denunciadas.

8. Segundo Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, presentado ante la responsable, el Partido Político MORENA a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso Recurso de Apelación, el cual quedó radicado en este Tribunal con el número TEECH/RAP/173/2021.

9. Sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/173/2021. Mediante sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral revocó la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente **IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021**, para los efectos precisados en la consideración Octava de dicho fallo.

10. Nueva resolución del procedimiento especial sancionador. Mediante resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento especial sancionador **IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sancionó a Francisco Antonio Rojas Toledo, por actos anticipados de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

campana, con multa en cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

11. Notificación de la resolución. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, notificó al Partido Morena, la resolución del procedimiento especial sancionador.

III. Tercer recurso de apelación.

1. Presentación de la demanda de Recurso de Apelación.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios, dicha autoridad avisó a este Tribunal de dicha presentación; asimismo, se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación del medio de impugnación.

2. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción del Recurso de Apelación.** Mediante acuerdo de Presidencia de fecha veinticinco de marzo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Partido Político MORENA, se ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/010/2022, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) **Radicación y consentimiento en la publicación de datos.** Mediante oficio TEECH/SG/268/2022 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que mediante proveído de uno de abril siguiente, se radicó el expediente del recurso de apelación

TEECH/RAP/010/2022, en la ponencia de mérito. Asimismo, se tuvo por autorizado al partido actor en la publicación de sus datos personales.

c) Admisión del Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de fecha once de abril del presente año, se admitió el medio de defensa. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por la actora, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

d) Acuerdo de cierre. En auto de veinte de abril del año que transcurre, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación donde el partido actor impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos** a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes recursos de apelación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse

alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de los medios de defensa.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación **TEECH/RAP/010/2022**; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aducen les fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que la resolución del Procedimiento Especial Sancionador fue notificada al Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, vía correo electrónico el veintidós de marzo del actual, tal como fue reconocido por la autoridad responsable con la constancia de notificación de la resolución impugnada visibles a foja 388 del expediente administrativo. Así, siendo que el partido actor presentó su escrito de demanda de recurso de apelación, ante la autoridad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

responsable, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; resulta que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días establecido para dicho medio de impugnación, en términos del artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por el partido político actor, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del procedimiento especial sancionador, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que fungió como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el que se sanciona a Francisco Antonio Rojas Toledo, por actos anticipados de campaña en el proceso local ordinario 2021.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la parte actora.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

QUINTA. Tercero interesado.

En el presente juicio no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón

de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹², cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹³.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los agravios que hacen valer la parte actora del expediente TEECH/RAP/010/2022, en los siguientes términos:

- ❖ Que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo General, por la que se declara que Francisco Antonio Rojas Toledo es administrativamente responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, sin embargo, determina sancionarlo con una multa leve en cantidad de \$4,481.00.
- ❖ Que la responsable al tomar en cuenta cada elemento probatorio, debió tomar en cuenta las expresiones manifestadas por Francisco Antonio Rojas Toledo, para así ponderar el grado de vulneración, ya que se puede advertir que la conducta infractora debía calificarse como grave y en consecuencia sancionarlo con una multa más alta, ya que el

¹² "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹³ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

entrevistado en el programa desayunando realizó un sinnúmero de alegaciones que vulneraron la equidad en la contienda.

La **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar únicamente si el importe de la multa impuesta en la resolución impugnada fue apegado a derecho, con base a los actos anticipados de campaña acreditados en el procedimiento especial sancionador, mismos que al no ser objeto de controversia en el presente juicio, quedan intocados, toda vez que el partido actor no los controvierte, en tanto que el sujeto sancionado, no compareció a juicio; de ahí que se precisa, los motivos y fundamentos relativos a la acreditación o actualización de los actos anticipados de campaña establecidos en la resolución impugnada, al no ser objeto de la Litis, quedan intocados y no serán materia de análisis en la presente resolución.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁴, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el caso, **la autoridad responsable en su determinación, impuso la sanción controvertida** con base en los siguientes motivos y fundamentos.

La autoridad responsable acreditó la plena responsabilidad de **Francisco Antonio Rojas Toledo, por actos anticipados de campaña**, con base en los hechos constitutivos de infracción

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

expuestos en la resolución impugnada, con motivo de exposición de seis propagandas electorales consistentes en publicaciones, vídeos e imágenes difundidas a través de la red social *Facebook*, que difundieron su nombre, postulación política, partido que lo promueve y expresiones equivalentes al llamado inequívoco al voto, fuera del período para realizar campañas, las cuales se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Hechos que a decir de la responsable, fueron verificados mediante acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XXII/283/2021**, de tres de mayo de dos mil veintiuno, documental pública con las que la autoridad electoral tuvo por acreditadas las conductas atribuidas al sujeto sancionado. en donde se hizo constar la existencia de contenido de los links aportados, mismos que contenían imágenes, vídeos y entrevistas referentes al candidato denunciado, publicados por el denunciado y diversas empresas periodísticas, en diversas fechas fuera del período permitido para campañas, y el de veda electoral, que a continuación se detallan:

Link	Autor	Contenido	Fecha
https://www.facebook.com/pacororojaschiapas	Página de Facebook: "Paco Rojas Oficial"	Imagen donde el candidato invita al arranque de campaña de su candidatura	03/05/21
https://www.facebook.com/UltimumDigital/videos/453253249280807	Página de Facebook: "UltimátumMx"	Vídeo de una entrevista al candidato por parte de la empresa periodística "Ultimátum"	23/04/21
https://www.facebook.com/francisco.rojas.toledo.9	Usuario de Facebook: "Francisco Rojas Toledo"	Imagen donde el candidato invita al arranque de campaña de su candidatura	03/05/21
https://fb.watch/571E-xiDXd/	Página de Facebook: "Paco Rojas Oficial"	Vídeo del candidato dirigido a militantes del PAN	26/04/21
https://alertachiapas.com/2021/04/16/quienes-han-gobernado-tuxtla-han-huido-yo-no-paco-rojas/	Página web: "Alerta Chiapas"	Nota periodística de una entrevista dirigida al candidato por parte de la empresa periodística "Alerta Chiapas"	16/04/21
https://facebook.com/1446498232029411/videos/49391929490275	Página de Facebook: "Desayunando"	Vídeo de entrevista al candidato por parte de la empresa periodística "Desayunando"	21/04/21



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

Al respecto, la autoridad estableció en su resolución, que la propaganda publicitaria atribuida al sujeto sancionado, se trató de una estrategia de posicionamiento de la imagen y la persona del denunciado a nivel municipal a fin de conseguir un beneficio electoral, para el proceso electoral, cuya elección se celebró el pasado seis de junio.

Asimismo, determinó la responsable, que la conducta imputada a Francisco Antonio Rojas Toledo, se ubicó en las hipótesis de infracción electoral previstas en los artículos 3, párrafo 1, fracción IV, inciso a), 183, párrafo 1, fracción V, 269, numeral 1, fracción III, y 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los que son del tenor literal siguiente:

Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

(...). ...

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 183.

1. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato o precandidata de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido;

Artículo 269.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:

I. Los Partidos Políticos;

II. ...

III. Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición, y los candidatos sin partido;

Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

(...). ...

IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Y al haber concluido la responsable que se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuibles al candidato Francisco Antonio Rojas Toledo, la autoridad responsable estableció que con los hechos denunciados se acreditaron los **supuestos de infracción y la responsabilidad del ciudadano infractor quien fungió como Candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la pasada contienda electoral del 06 de junio de 2021, por el Partido Movimiento Ciudadano, imponiéndole la sanción consistente en multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que equivale a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de Actos anticipados de campaña.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

En contra de la calificación de la falta y monto de la sanción, el partido actor alega únicamente que la misma es desproporcionada, pues considera que la conducta debía calificarse como grave y en consecuencia sancionarlo con una multa más alta, ya que el entrevistado en el programa desayunando realizó un sinnúmero de alegaciones que vulneraron la equidad en la contienda.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el citado agravio es **infundado**, ya que se considera que la imposición de la sanción es apegada a derecho, pues la autoridad en la individualización de la sanción atendió a los siguientes argumentos:

“(…)

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por consiguiente, y toda vez que se ha demostrado la plena responsabilidad administrativa, en que incurrió con sus conductas el ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, corresponde en este apartado proceder a la calificación de la falta cometida, y por ende a la individualización de la sanción administrativa que resulte a imponer en términos de los artículos 183, numeral 1, fracción V; 269, numeral 1, fracción III; y 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es dable señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el recurso de apelación **SUP-RAP-13/2012**¹⁵, que *“Para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma”* que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, cuyas claves son **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, ha señalado que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, la autoridad electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, por eso es importante destacar que, derivado de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el Derecho Administrativo Sancionador posee

¹⁵ Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-03-01/sup-rap-0013-2012.pdf>.

como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el Derecho penal como el Derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Asimismo, es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador, irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del Derecho Penal, bajo estos criterios, esta autoridad administrativa observará los principios de proporcionalidad, en lo que a la parte de la individualización de la sanción administrativa corresponda, en aras de garantizar al máximo el derecho de la hoy infracción administrativa, lo anterior como se encuentra sostenido en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita textualmente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.-

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, como son:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares**, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- Levisima;
- Leve;
- Grave; (Ordinaria; Especial; Mayor).

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- **La importancia de la norma transgredida**, es decir señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- **El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta**, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- **Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas**, así como si la conducta fue reiterada.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos anticipados de campaña, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 280, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que textualmente cita:

Artículo 280.

1.- *Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes.*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones." (sic).*

1. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

La infracción consiste en actos anticipados de campaña, en el que en la especie el denunciado transmitió al electorado, manifestaciones equivalentes de apoyo inequívoco para la contienda electoral que se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno; en las conductas infractoras se difundió:

- El emblema del partido Movimiento Ciudadano;
- El color del partido Movimiento Ciudadano;
- La canción proselitista del partido Movimiento Ciudadano;
- Nombre del candidato;
- Llamado equivalente al voto;

Actos todos que rebasan los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento del infractor en perjuicio de los interesados en contender en el proceso electoral que inició el diez de enero de dos mil veintiuno, es decir, para ocupar el cargo de elección popular dentro del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma electoral que lo es el artículo 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y que protege precisamente el principio de equidad en la contienda comicial, con este principio, se garantiza que los candidatos y las candidatas participantes en una contienda electoral lleguen en igual de condiciones y de equidad para las elecciones a las cuales se inscriban para contender, luego entonces, el bien jurídico electoral, fue trastocado por el hoy infractor **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, al haberse difundido su nombre, aspiración de resultar ganador en la contienda electoral, llamando al voto mediante equivalentes funcionales, el uso de herramientas digitales de información como *HashTags*, y publicitando el emblema, colores, canción y demás elementos característicos del partido Movimiento Ciudadano, en seis publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, y una página de internet de una empresa periodística.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son.

- **Modo:** La conducta consistió en la publicación y exposición de imágenes, vídeos y notas periodísticas relativas a promocionar la candidatura del denunciado, y con ello, solicitar inequívocamente a la ciudadanía en la vertiente equivalente funcional, su apoyo para la contienda electoral, tal como lo detalla el acta de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XXII/283/2021**, todo ello con contenido electoral y proselitista, fuera del período de campañas.
- **Tiempo:** Se tiene que las conductas realizadas por el denunciado acontecieron en las siguientes fechas: 13 de abril de 2021; 15 de abril de 2021; 16 de abril de 2021; 21 de abril de 2021; 23 de abril de 2021; 26 de abril de 2021; y dos publicaciones en fecha 03 de mayo de 2021; por lo tanto, es válido colegir que el llamado al voto en equivalente funcional, se realizó fuera del período permitido para realizar actos de campaña.
- **Lugar:** Los actos de campaña fuera del período permitido se llevaron a cabo a través de la página oficial "*Paco Rojas Oficial*" y usuario "*Francisco Rojas Toledo*", del candidato denunciado; así como de la cuenta de *Facebook* de las empresas periodísticas "*UltimátumMx*", "*Desayunando*"; y la página de internet de la empresa periodística "*Alerta Chiapas*".

3. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Debe valorarse que la conducta desplegada por el hoy infractor consistió en la promoción de su nombre, uso de herramientas digitales de información como *HashTags*, así como las manifestaciones de respecto a su calidad de candidato a un cargo de elección popular, presidente municipal, el emblema, color, canción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

de su partido y exhortativa a sufragar a su favor mediante expresiones que son equivalentes a ello, fuera del período permitido para ello.

4. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se colige que, aunque se trate de una pluralidad de conductas, se trata de una sola infracción.

En este sentido debe afirmarse que las conductas realizadas por el ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en las que se acreditó actos anticipados de campaña, constituyen una sola falta, la cual es cometida de manera continuada, es decir, había unidad de propósito con una pluralidad de conductas infractoras.

5. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado.

Asimismo, es preciso determinar si con la comisión de los actos anticipados atribuibles al ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, obtuvo algún beneficio para los resultados de la contienda electoral pasada.

Para ello, es necesario remitirse a los resultados de los cómputos municipales de Tuxtla Gutiérrez, en donde se advierten los siguientes resultados:

- Primer lugar: **CARLOS ORSOE MORALES VÁZQUEZ**, postulado por el partido MORENA, obtuvo 75,199 (setenta y cinco mil ciento noventa y nueve) votos.
- Segundo lugar: **WILLIAMS OSVALDO OCHOA GALLEGOS**, postulado por la coalición "Va por Chiapas", obtuvo 46,034 (cuarenta y seis mil treinta y cuatro) votos.
- Tercer lugar: **FRANCISCO ANTONIO ROJAS TOLEDO**, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, obtuvo 35,841 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y un) votos.
- Cuarto lugar: **HUGO ANTONIO ESPINOSA GUILLÉN**, candidato independiente, obtuvo 7,041 (siete mil cuarenta y un) votos.

En consecuencia, no se le es atribuible beneficio alguno, ya que, si bien, el propósito de los actos anticipados de campaña es vulnerar el principio de equidad en la contienda, también lo es que el ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano no resultó vencedor en los resultados, es decir, no obtuvo ventaja a partir de ellos.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

En autos obran elementos probatorios que, concatenados entre sí, puede inferirse que el ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, tuvo conocimiento de las reglas establecidas por este Órgano electoral, con base en la normatividad aplicable.

Es decir, el denunciado, al ostentar la calidad de candidato a la presidencia municipal, se presume que conoce de las conductas sancionadas por la Ley y, por lo tanto, está obligado a dar cumplimiento irrestricto para no vulnerar los principios rectores que rigen la materia.

A pesar de lo anterior, de manera intencional el ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, difundió su imagen, nombre, propuestas, solicitudes de apoyo para la obtención del voto, así como el color, canción y emblema de su partido al conocimiento del electorado, fuera del período permitido para ello, esto es así ya que el denunciado **no acreditó**- a pesar de haber sido legalmente emplazado- con ningún medio de prueba idóneo y suficiente, que desvirtuara la actualización de los actos anticipados de campaña que se le reprochan.

De ahí que se concluya que, su conducta fue con la firme intención de incumplir las disposiciones contenidas en la ley electoral; disposiciones normativas a las que estaba obligado acatar, pues no acreditó alguna causa que justificara la razón de la existencia de la propaganda a su favor fuera del período permitido; de ahí que se arriba a la conclusión, que en el presente caso, existe la voluntad del denunciado en la comisión de las conductas infractoras, que presupone el conocimiento de la infracción a la norma y que, a pesar de conocer dicha norma jurídica por ser ésta de orden público, la llevó a cabo.

7. Reincidencia.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 280, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el citado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en el caso particular, se trata de una sola infracción continuada, toda vez que, las llevó a cabo en diversas ocasiones, vulnerando el mismo precepto legal y bien jurídico tutelado.

Ahora bien, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos y firmes bajo la vigencia de la Ley Electoral actual en contra de la parte señalada, que se haya originado por una conducta similar, por lo tanto, **no se acredita este supuesto.**

8. Conclusión del análisis de la conducta señalada. Atento a todo lo anterior, examinado el material de manera acuciosa, sistemática, lógica, teleológica; auxiliado por los razonamientos jurisprudenciales citados e incluso la diversidad de indicios que conjugados todos derriban presunción de inconciencia, que no es pétrea, se tuvo por acreditada la infracción continuada reprochada al denunciado, consistente en la exposición de seis propagandas electorales consistentes en publicaciones, vídeos e imágenes difundidas a través de la red social *Facebook*, que difunden su nombre, postulación política, partido que lo promueve y **expresiones equivalentes al llamado inequívoco al voto**, fuera del período para realizar campañas, se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

9. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

Ante esto, se toma en cuenta el informe de capacidad económica que el mismo ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, presentó ante esta autoridad electoral, con la finalidad de registrarse como candidato a la presidencia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el partido Movimiento Ciudadano, mismo que obra en el expediente técnico¹⁶ del hoy infractor.

En el informe citado se desprenden los datos económicos, específicamente localizados en el rubro "Flujo de Efectivo", el denunciado informa obtener como salario y demás prestaciones laborales anuales, la cantidad de \$1,368,609.78 (un millón trescientos sesenta y ocho mil seiscientos nueve 78/100), de lo que se determina que se puede cuantificar la sanción a imponer sin que cause perjuicio a su capacidad económica.

B) SANCIÓN A IMPONER

La imputación se encuentra debidamente fundada y motivada, al demostrarse la responsabilidad administrativa en que incurrió con sus conductas el ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que, al no existir pruebas que demuestren alguna excluyente de responsabilidad o acto realizado, a fin de librarse de una sanción administrativa, debe establecerse que realizó **actos anticipados de campaña**.

De lo que se obtiene, que el ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano:

- Conoce la norma electoral local por ser de orden público y de conocimiento de la colectividad, máxime si ostenta la calidad de candidato a un cargo de elección popular.
- No obtuvo una ventaja en la contienda electoral al haber realizado las conductas infractoras.

Circunstancias que hacen que la conducta desplegada sea considerada como **LEVE**, se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—**

Las **circunstancias objetivas** del caso sometido a estudio:

- Incumplió la obligación de omitir actos de campaña anticipados al período para ello, es decir, la norma impone una obligación de "no hacer", por lo que, el no cumplir con la obligación de abstenerse a realizar actos anticipados de campaña, actualiza la responsabilidad administrativa.
- Las violaciones aludidas se traducen en faltas sustanciales, ya que ponen en riesgo el principio de equidad en la contienda, no obstante, a la presente fecha, existe la certeza de los resultados de los cómputos municipales, por lo que resulta objetivo tomar en cuenta lo anterior, ya que advierte la afectación real de las conductas denunciadas en el principio de mérito, las cuales **no vulneraron la equidad en la contienda**.

La **circunstancia subjetiva** del caso sometido a estudio:

- El no cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, el infractor, no condujo su actuar conforme a las disposiciones legales electorales referidas, lo que actualiza la responsabilidad administrativa.

El incumplimiento por parte del denunciado de respetar la norma electoral, y no realizar actos anticipados de campaña, cuya comisión de dicha falta es exclusivamente su responsabilidad, especialmente en cuanto tenían el deber de cumplir cabalmente con lo que le mandata la norma, por lo que, su actuar se encuentra vigilado y sancionado por la norma electoral.

¹⁶ Visible en la foja 159 del expediente en el que se actúa.

Al concluir que se trata de un ciudadano responsable de la infracción, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 273, numeral 2, señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual:

“Artículo 273.

(...)

2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:

I. Amonestación pública, y

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.” (sic).

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma; dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral.

De ahí que la conclusión de esta autoridad electoral es en el sentido de que la corrección inhiba la conducta a futuro del sujeto responsable por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Por lo que, bajo este orden de ideas, se hace destacar que el ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, realizó **actos anticipados de campaña**, conducta que ha sido calificada como **LEVE**, ya que bajo las circunstancias objetivas, a pesar de haberse vulnerado la equidad en la contienda electoral, valor protegido por el derecho electoral, sus consecuencias no fueron graves, puesto que el infractor no obtuvo beneficio alguno, por tal vulneración.

Por tal motivo, se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del párrafo 2, del artículo 273, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en una **MULTA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción I, del citado ordenamiento, consistente en amonestación pública, no es aplicable al caso concreto, ni es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario, es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que la fracción II, del numeral 2, del artículo 273, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

Chiapas, establece como sanción a imponer al ciudadano infractor, una multa de hasta 5 cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña, que la conducta fue calificada como de **LEVE**, y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera **imponer como sanción una multa de 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**, en el momento en que acontecieron los hechos, que fue en el año dos mil veintiuno, cuya unidad de medida a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno entró en vigor, esta a razón de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, por lo anterior, al ciudadano **Francisco Antonio Rojas Toledo**, corresponde por la comisión de actos anticipados de campaña, una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

Por tanto es infundado el argumento del actor, porque para calificar el grado de responsabilidad del sujeto infractor y la individualización de la sanción, se consideraron diversos parámetros objetivos y subjetivos que, a su vez, facultan cierto grado de discrecionalidad a la autoridad responsable, en este caso, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Aunado a que, en la calificación de la falta e individualización de la sanción, la autoridad responsable actuó conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-REP-221/2015¹⁷, sostuvo que, si bien, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste, ello no significa que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribírsele exclusivamente un

¹⁷ La sentencia puede ser consultada en el siguiente link:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0221-2015.pdf

carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

Ahora bien, para corroborar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, es necesario conocer el contenido del artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 280.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

Como se ve, para la individualización de la sanción, lo que debe valorarse son los elementos objetivos y subjetivos que rodean la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

contravención de la norma; elementos que sí fueron abordados por la responsable en la resolución reclamada en términos del artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De forma similar, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Además, la máxima autoridad electoral en el país, consideró que lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En concordancia con lo anterior, del análisis a la resolución reclamada, misma que se le reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I,

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la autoridad responsable sí sujetó su determinación con base a los parámetros establecidos en la ley, así como en el criterio antes señalado.

En efecto, en la resolución reclamada, se advierte que la responsable atendió todos y cada uno de los aspectos anteriormente precisados; y, después de ello, expuso las razones que, a su consideración, justifican la calificación de la sanción, así como su individualización; por tanto, en consideración de este órgano colegiado, la responsable calificó la conducta como leve, atendiendo las circunstancias particulares del infractor, impuso la sanción que, de acuerdo a sus facultades discrecionales, consideró adecuada; de ahí que el accionante no le asista la razón, cuando refiere que la responsable calificó indebidamente la falta.

Por último, por lo que hace a la individualización de la sanción, del agravio en estudio se infiere que, para el partido recurrente, debió ser en cuantía mayor a la impuesta; respecto a esto, este órgano colegiado considera que tampoco le asiste la razón, ya que de igual manera, parte de la premisa equivocada en considerar que, el correlativo de la gravedad de la conducta, es una sanción igualmente mayor, lo cual no es cierto, ya que para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta violatoria de la norma, conforme a los elementos señalados en el artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que fueron precisados en líneas precedentes.

Además, no debe perderse de vista que el artículo 272, numeral 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorga facultades para determinar la cuantía de la multa que puede imponer; teniendo como único límite a esa facultad potestativa, el no imponer más de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. Por tanto, la multa impuesta por la autoridad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

responsable al sujeto infractor, encuadra dentro de sus facultades discrecionales establecidas en la ley.

En efecto, dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;

III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable;

IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

VI. No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral;

VII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;

2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o

III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

(.....)

Con base a lo anterior se estima que la calificación de la falta e imposición de la sanción realizada por la responsable es apegada a derecho, pues si bien se acreditó la infracción por actos anticipados de campaña, se considera que la imposición de la multa en cantidad

de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, es acorde a la gravedad de la infracción y beneficio obtenido, toda vez que el sujeto infractor no obtuvo un beneficio por la conducta reprochada en razón de que quedó posicionado en un tercer lugar en las preferencias electorales, aunado a que en autos no se acreditó la reincidencia por parte del sujeto infractor.

Cuestiones que no fueron desvirtuadas por la demandante, de ahí que la imposición de la sanción en cantidad **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)** es apegada a derecho y asequible a la capacidad económica del sujeto infractor, de conformidad con lo razonado por la responsable y con los ingresos que declaró el sujeto infractor.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** la resolución impugnada

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y



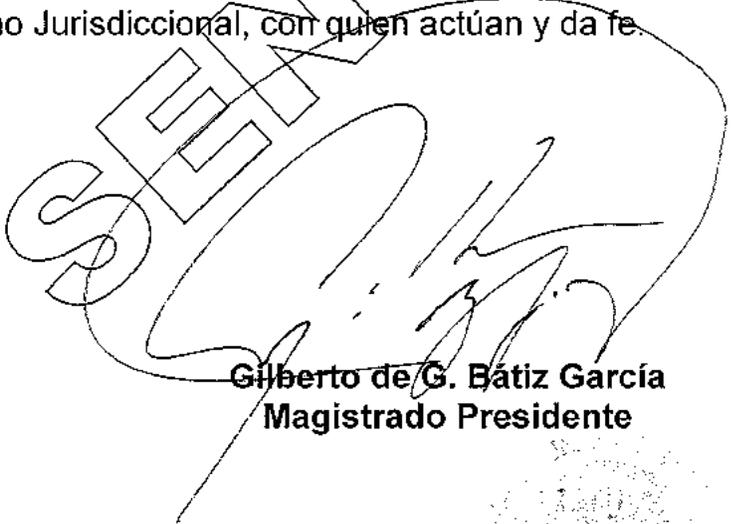
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2022.

notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

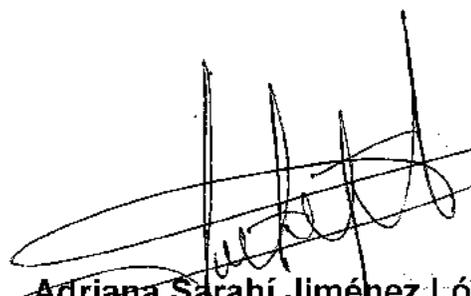
Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno

**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/010/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

